

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

ESTABLECE CUOTA ANUAL DE CAPTURA DE ESPECIE QUE INDICA PARA EL AÑO 2009

Núm. 469 exento.- Santiago, 13 de marzo de 2009.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum Técnico (R. Pesq.) N° 06-2009, de fecha 27 de enero de 2009; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los decretos supremos N° 354 de 1993 y N° 270 de 2002, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la XV a II Regiones, III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas, XIV a XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que es necesario fijar una cuota anual de captura para el recurso Congrio dorado (*Genypterus blacodes*) en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de esta especie individualizadas en el decreto supremo N° 354, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y fuera de las aguas interiores de la X, XI y XII Regiones.

Que el artículo 3° letras c) y e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas anuales de captura por especie en un área determinada y para establecer porcentaje de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se han comunicado previamente estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca respectivos,

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2009 una cuota anual de captura de 100 toneladas para el recurso Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), a ser extraída en el área marítima comprendida fuera de las unidades de pesquería de esta especie individualizadas en el decreto supremo N° 354, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y fuera de las aguas interiores de la X, XI y XII Regiones, la que será fraccionada de la siguiente manera:

- 75 toneladas a ser extraídas como especie objetivo y
- 25 toneladas en calidad de fauna acompañante extraída en la pesca dirigida a otras especies de peces demersales, la que no podrá exceder de un 1% de la captura total de la especie objetivo, medida en peso, en cada viaje de pesca.

Artículo 2°.- En el caso que la referida cuota sea extraída antes del término señalado en el artículo 1°, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- Los armadores industriales y artesanales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Congrio dorado deberán informar sus capturas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la Ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre el recurso antes mencionado.

Artículo 4°.- Las capturas de Congrio dorado efectuadas fuera de las respectivas unidades de pesquería y fuera de las aguas interiores de la X, XI y XII Regiones, entre el 1° de enero de 2009 y la fecha de publicación del presente decreto en el

Diario Oficial, se imputarán a la cuota anual de captura establecida en el artículo 1° precedente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Hacienda

ESTABLECE A CONTAR DEL 16 DE JUNIO HASTA EL 15 DE AGOSTO DE 2009 REBAJAS ARANCELARIAS QUE INDICA

Núm. 719 exento.- Santiago, 11 de junio de 2009.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.897; en el decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda; en el decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo es indispensable establecer una rebaja a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de trigo y harina de trigo o de morcajo (tranquillón) desde el 16 de junio de 2009 y hasta el 15 de agosto de 2009,

Decreto:

Artículo 1°.- Establécense, a contar del 16 de junio del año 2009 y hasta el 15 de agosto de 2009, las rebajas que se indican, a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, por la importación de productos que se clasifican en la posición arancelaria que a continuación se indica:

Mercancía	Código	Glosa	Rebajas a las sumas que corresponde pagar por derechos ad valorem del Arancel aduanero (US\$/Ton)
Trigo	1001.9000	Los demás	84,10
Harina de Trigo	1101.0000	Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón)	131,20

Artículo 2°.- Las rebajas establecidas en el artículo precedente en ningún caso podrán exceder al monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del Arancel Aduanero por la importación de tales mercancías, considerando cada operación de importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

RECTIFICACIÓN

En la edición del Diario Oficial N° 39.384, de 11 de junio del 2009, se publicó Certificado N° 6/2009 INTERÉS CORRIENTE, que Determina Interés Corriente por el Lapso que Indica, con el error que se salva a continuación: página cuatro, segunda columna, donde dice "... Santiago, 8 de mayo de 2009.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. ..." debe decir "... Santiago, 8 de junio de 2009.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras. ...".

Servicio Nacional de Aduanas

(Resoluciones)

MODIFICA MANUAL DE ZONAS FRANCAS

Núm. 3.412.- Valparaíso, 27 de mayo de 2009.- Vistos:

Lo dispuesto en el Manual de Zonas Francas, resolución N° 74 del año 1984, publicado en el D.O. de 13.04.1984.

La resolución 5.275/01.12.04, de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante la cual se aprobaron las pautas operativas para la aplicación de lo establecido en la ley N° 19.946, respecto a la aplicación de su artículo 2° y del régimen de Zona Franca de Extensión, estableciéndose el modo de operar para los ingresos documentales de las mercancías que llegan directamente a las zonas de Coyhaique y Puerto Aysén, determinándose que el Director Regional de la Aduana de la Región de Magallanes y Antártica Chilena es el encargado de autorizarlos para las mercancías de hasta un monto CIF de US\$ 50.000.

El oficio circular N° 65/08.02.05, mediante el cual se autorizó a las Aduanas de Coyhaique y Puerto Aysén a receptionar las solicitudes de ingreso documental y enviarlas vía fax a la Aduana de Punta Arenas para su autorización, como una manera de agilizar dicho trámite.

La resolución N° 7.295/03.10.08, de la Dirección Nacional de Aduanas, que facultó a los Directores Regionales de la Aduanas de Coyhaique y Puerto Montt para autorizar el ingreso documental de las mercancías con destino a la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén y Provincia de Palena, sin que se derivase la solicitud respectiva a la Dirección Regional de la Aduana de Magallanes y Antártica Chilena.

El oficio ord. N° 127/14.04.09 del Sr. Administrador de la Aduana de Puerto Aysén, mediante el cual expone que no obstante haberse agilizado el procedimiento en el otorgamiento del ingreso documental, es importante que el desaduanamiento se centralice en cada Aduana para un mejor control y agilización en el trámite, solicitando al respecto que se delegue en dicha administración la facultad para autorizar el ingreso documental para las operaciones cuyo valor CIF sea hasta de US\$ 50.000.

Considerando:

Que, desde el punto de vista operacional y administrativo resulta necesario agilizar el trámite de las mercancías con destino a Aysén, dado que en la actualidad la presentación de la solicitud y el ingreso de las mismas deben ser solucionadas por el Director Regional de Coyhaique.

Que, asimismo, se hace necesario que estas instrucciones estén comprendidas en el Manual de Zonas Francas.

Teniendo presente: Estos antecedentes; lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

Resolución:

I. Modifíquese el Manual de Zonas Francas como se indica:

- Agrégase el siguiente párrafo 3° del punto 2.3 del Capítulo X:
"No obstante lo anterior, aquellas mercancías cuyo destino sea Puerto Aysén, conforme el domicilio del beneficiario, el Administrador de dicha Aduana ponderará los antecedentes y autorizará, si procede, el ingreso documental, para aquellas operaciones cuyo valor CIF sea hasta por el monto precedentemente señalado."
- Modifícase el párrafo 4° del punto 2.3 del Capítulo X en el siguiente sentido:
"Si el valor de las mercancías de que se trate es superior a US\$ 50.000 CIF, e inferior a US\$ 200.000 CIF, el Director Regional de la Aduana de Coyhaique, de la Aduana de Puerto Montt o el Administrador de la Aduana de Puerto Aysén, según corresponda, elevará la petición respectiva al Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas así como los antecedentes que estime necesarios para resolver sobre la petición."
- Reemplácese el numeral 2.5 del Capítulo X en el siguiente sentido:
"2.5. Tratándose de mercancías reexpedidas desde la Zona Franca de Iquique a la Zona Franca de Punta Arenas, cuyo destino final sea la Zona Franca de Extensión de la Región de Aysén o Provincia de Palena, podrá solicitarse al Director Regional de la Aduana de Coyhaique, al Director Regional de Puerto Montt o al Administrador de la Aduana de